



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00056-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JAVIER FERNANDO DÍAZ MEEK
Demandado	MARTINA ISABEL ARRIETA FONSECA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que la ejecutada solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio: Entregar título judicial

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata por parte del Despacho que el proceso ejecutivo (seguido a continuación) de JAVIER FERNANDO DÍAZ MEEK contra MARTINA ISABEL ARRIETA FONSECA **terminó** por pago, como quedó resuelto en auto del 1º de julio de 2020; providencia en la que inclusive se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la demandada, decisión que fue cumplida. Posteriormente, el 6 de agosto de 2020, la demandada pidió que se le informe cómo lograr el pago de un título judicial que quedó constituido en este proceso.

Ante esa solicitud se verificó en la plataforma del Banco Agrario y se encontró que está constituido el depósito judicial No. 442100000967691, por valor de \$385.332. Por tal razón, se ordenará la entrega del mencionado título a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entregar el depósito judicial No. 442100000967691, en cuantía de \$385.332, a la demandada MARTINA ISABEL ARRIETA FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Código de verificación:

a4eb4a862e7bf0d159b2297433fb089b87e12c9eaca872d5924cad11878476e1

Documento generado en 12/08/2020 04:32:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00254-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	JHON JAIME HENRÍQUEZ ACOSTA
Demandado	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y la misma no fue objetada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Modifica la liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (Fl. 18 y 19, 2º cuaderno), se corrió traslado de la misma (Fl. 21, 2º cuaderno) y no fue formulada objeción en su contra.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, sin embargo, se observa que es errado el cálculo de la sanción moratoria porque los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, causados desde la sentencia, se estimaron en \$249.368, cifra que no es correcta. Por lo tanto, se modificará la actualización de dicho concepto.

Puesto el Juzgado en esa labor, se mira que la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST fue liquidada desde el 9 de septiembre de 2016 hasta la fecha de la sentencia (16 de octubre de 2019, Fl. 95 a 97 del cuaderno 1º), por eso debe actualizarse desde el día siguiente (17 de octubre de 2019) hasta el 26 de febrero de 2020 (cuando se presentó la liquidación, Fl. 18 y 19 2º cuaderno). Para ello, se liquidarán los intereses causados sobre las prestaciones sociales estimadas en la sentencia en cuantía de \$1.499.406, los cuales arrojan el siguiente monto:

Capital: \$ 1.499.406,00

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
oct-19	14	19,10%	2,39%	\$ 1.193,28	\$ 16.705,88
nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 1.188,90	\$ 35.667,12
dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 1.181,41	\$ 35.442,21
Total Intereses Moratorios 2019					\$ 87.815,21

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 1.172,66	\$ 35.179,81
feb-20	26	19,06%	2,38%	\$ 1.190,78	\$ 30.960,23
Total Intereses Moratorios 2020					\$ 66.140,05

Total: 153.955,26.

Así las cosas, **la sanción moratoria hasta el 26 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$17.441.050,26**, suma que resulta del valor liquidado hasta la fecha de la sentencia (16 de octubre de 2019) más los intereses causados desde el día siguiente hasta la presentación de la liquidación del crédito (153.955,26); valor que difiere del tasado en la liquidación del crédito presentada (\$249.368).

Por tal razón, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de calcular la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST hasta el 26 de febrero de 2020 en cuantía de \$17.441.050,26.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Prestaciones sociales y vacaciones.....	\$1.819.267
Indemnización por terminación del contrato sin justa causa.....	\$350.000
Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990	\$4.736.667
Sanción moratoria (artículo 65 del CST)	\$17.441.050,26
Costas del Proceso Ordinario	\$2.470.624
Costas del ejecutivo.....	\$1.333.182
Total.....	\$28.150.790,26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7783dd4a44e0a1c104ba2ced5e9f7e32a74566bba5c8f3c7705cbb68
89ab657**

Documento generado en 12/08/2020 08:09:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00235-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAURA LUCÍA SILVA RAMÍREZ
Demandado (a)	DISEÑO Y DIVERSIFICACIÓN ELECTRÓNICA – DIVERTRÓNICA S.A.S.
Decisión	Adoptar medida de saneamiento

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

En el presente proceso se programó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, sin embargo, al preparar la vista pública el Despacho advirtió una irregularidad ocurrida en el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada y, por eso, se abstuvo de celebrar la audiencia. Por ende, es necesario adoptar una medida de saneamiento para garantizar el respeto del derecho fundamental al debido proceso, proceder que tiene fundamento en el artículo 48 del CPTSS.

La irregularidad descubierta se dio en el auto del 8 de julio de 2020, al ordenar la notificación personal a DIVERTRÓNICA S.A.S. aplicando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. No es acertado ese proceder porque la regulación en mención no prevé cómo es su aplica en los procesos en trámite cuando entró en vigencia, el 4 de junio de 2020, luego debe atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (negritas adrede).

De acuerdo con la regulación pertinente en cita no es válido sustituir la comunicación y el aviso surtidos en agosto y septiembre del año anterior, según los folios 26 a 31 y 33 a 37 del expediente, por el envío ahora del auto admisorio y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de DIVERTRÓNICA S.A.S. para tenerla por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

Por tal razón, el saneamiento a adoptar es ordenar a la parte actora enviar la comunicación, y de ser necesario el aviso, a la dirección **correcta** que tenga registrada **en la actualidad** DIVERTRÓNICA S.A.S. Se hace énfasis en **dirección correcta** porque lo enviado según los folios 26 a 31 y 33 a 37 del expediente se dirigió a la “Autop. Norte N. 2 – 32 35 Loc 4 – 001” y fue devuelto con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”, resultado apenas lógico teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido hace 18 meses, **aparece una dirección distinta:** “Autopista Norte No. 232 – 35 Loc 4-001” (Fl. 6

a 8). Igualmente, se subraya que se haga en la **dirección actual** porque la que aparece en el expediente fue certificada hace más de un año y medio.

Cabe anotar que en virtud de los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS, **la comunicación y el aviso podrán remitirse por medio del correo electrónico de la demandada**. Además, teniendo en cuenta que el Juzgado no está atendiendo en el edificio Benavides Macea debido a las medidas contra la pandemia COVID-19, deberá indicarse en la comunicación y el aviso al representante legal de DIVERTRÓNICA S.A.S. que su comparecencia para recibir notificaciones la haga a través del correo electrónico j01pegclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, para completar el saneamiento, se revocarán los autos de sustanciación proferidos el 8 y 27 de julio de 2020, como permite el artículo 64 del CPTSS, habida consideración que su motivación se basa en la errada aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quedó explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Como medida de saneamiento del proceso, ordenar a la parte demandante enviar la comunicación, y de ser necesario el aviso, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección **correcta** que tenga registrada **en la actualidad** DIVERTRÓNICA S.A.S., conforme a las orientaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De oficio, revocar los autos de sustanciación proferidos el 8 y 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41ca553eacd310bd3b465d671aca6fa1c298251bcfaa6621e763d04422843eb

Documento generado en 12/08/2020 08:10:49 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00314-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante sentencia del 23 de julio de 2020, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Libra mandamiento de pago

Se constata en el expediente que efectivamente, con base en la sentencia del 23 de julio de 2020, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Pide también el embargo de los dineros que la demandada tenga en las entidades bancarias BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA y BBVA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (negrilla adrede).

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia del 23 de julio de 2020 constituye título ejecutivo en el que se condenó a la parte demandada a pagar las siguientes sumas al momento de la sentencia: (i) cesantías de 2018 \$1.202.659; (ii) intereses sobre cesantía de 2018 \$137.103; (iii) primas de servicios del segundo semestre de 2018 \$569.681; (iv) compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas \$602.183; (v) indemnización por la terminación del contrato de trabajo \$1.374.037 y (vi) y costas procesales en cuantía de \$409.466. Por consiguiente, se librará el mandamiento ejecutivo.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que la ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de

ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 23/07/20 y la solicitud de su cumplimiento 10/08/20**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$4.295.129), discriminados así:

- (a) \$1.202.659 por concepto de cesantías de 2018
- (b) \$ 137.103 por concepto de intereses sobre cesantías
- (c) \$569.681 por concepto de primas de servicio
- (d) \$602.183 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas
- (e) 1.374.037 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo.
- (f) \$409.466 por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., identificado con el NIT 891701664-1, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, COPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA y BBVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.442.693.

Tercero. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Cuarto. Concédase a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf785b91e8b31bbb947a32794fb5f95d507ba9c8139f34cf5293a4b07c1a760

Documento generado en 12/08/2020 08:11:53 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00344-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA VIRGINIA ÁVILA LLANOS
Demandado (a)	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada dando aplicación al Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Designa curador y ordena emplazamiento

Al examinar el expediente se constata que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como se ordenó en auto del 12 de febrero de 2020.

Ahora, como hasta la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que el representante legal de la citada no compareció al Juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habérsele designado curador” tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por último, se ordenará enviar por secretaría copia de esta providencia a través del correo electrónico de la demandada registrado en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones: rfranco@serviactiva.co, habida consideración que en días recientes se logró la comparecencia de su representante legal a través de ese medio en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. al abogado ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada a través del correo electrónico rfranco@serviactiva.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3299a4a13639aec1c96c2e83099d3b0d39ce265bc3c863478eaf8c77349d99a

Documento generado en 12/08/2020 08:12:47 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00345-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA BARROS CAMACHO
Demandado (a)	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó el impulso del proceso.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Designa curador y ordena emplazamiento

Al examinar el expediente se constata que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como se ordenó en auto del 12 de febrero de 2020.

Ahora, como hasta la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que el representante legal de la citada no compareció al Juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador” tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por último, se ordenará enviar por secretaría copia de esta providencia a través del correo electrónico de la demandada registrado en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones: rfranco@serviactiva.co, habida consideración que en días recientes se logró la comparecencia de su representante legal a través de ese medio en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. al abogado ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada a través del correo electrónico rfranco@serviactiva.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f9fd61e36daa650e19f237bf9285c56dae56c22129b1254528b7230dbda8a0

Documento generado en 12/08/2020 08:13:43 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00346-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAZMÍN ORDUZ
Demandado	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.891.694
Expensas y gastos (Fl. 48)	\$11.300
TOTAL.....	\$1.902.994

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Decisión: Aprobación liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f115c41273c96b6f6fe9c94934e55f6ba5f00b756a95f8336da6a9b801731958

Documento generado en 12/08/2020 08:14:41 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00485-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	HECTOR MANUEL GRANADOS FUENTES
Demandado	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, debido a la imposibilidad de practicarse la notificación personal.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
------------------------------	--

Al examinar el expediente se constata en los folios 33 a 41 que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados y recibidos en la Calle 88 # 42B1-27 de Barranquilla, dirección de notificaciones de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA- que aparece en su certificado de existencia y representación legal (Fl. 10).

Ahora, como a la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que la citada no compareció al Juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la Litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica del emplazamiento debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En todo caso, como quiera que a folio 10 del expediente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el correo electrónico soproteco.electronica@soproteco.co para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. al abogado JOSE LUIS ORTEGA APONTE. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada a través del correo electrónico soproteco.electronica@soproteco.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38db13f7ea280d5f5e12453bcce75f2394909e56583e8ce0ed67e2c51b1fa181

Documento generado en 12/08/2020 08:15:46 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00550-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO
Demandado	SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 12 de agosto de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, debido a la imposibilidad de practicarse la notificación personal.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto de sustanciación	Niega emplazamiento
-----------------------	---------------------

Se constata que en memorial visible en los folios 43 a 44 del expediente la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Argumenta que la comunicación fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada, pero el aviso fue devuelto con la anotación “cambio de domicilio”.

Ante esa situación que el Despacho verifica, **sería del caso ordenar el emplazamiento y designar curador para la litis a la demandada**, como solicita la parte demandante, sin embargo, como se advierte que en el certificado de existencia y representación legal de SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S. hay un correo electrónico para notificaciones judiciales: admin@soul.com.co (Fl. 45), la parte actora debe remitir por ese medio la comunicación, y de ser necesario el aviso, como permiten los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS.

Además, en vista que el Juzgado no está atendiendo en el edificio Benavides Macea debido a las medidas contra la pandemia COVID-19, deberá indicarse en la comunicación y el aviso que la comparecencia del representante legal de la demandada para recibir notificaciones la haga a través del correo electrónico j01pegclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Negar el emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb7ff10d196b9e8f9493aa73bb506b12df87945e9d699d2bb85d9611df5557b

Documento generado en 12/08/2020 08:16:34 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00099-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOVAN ANDRÉS YUS MOSCOSO
Demandado	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó prueba de la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio de la demandada a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que el 28 de julio de 2020 remitió copia de la demanda subsanada con sus anexos y del auto admisorio al correo electrónico notificaciones@alpina.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 14).

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

47-001-41-05-001-2020-00099-00

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada el **31 de julio de 2020**, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones: notificaciones@alpina.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 19 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOVAN ANDRÉS YUS MOSCOSO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico de notificaciones: notificaciones@alpina.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b679830b1188fa438e47088b05d183d4b79eae99ca44d49f13a82f300705a1

Documento generado en 12/08/2020 09:02:01 a.m.

47-001-41-05-001-2020-00099-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00100-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIEL DE LOS SANTOS NARVÁEZ RODRÍGUEZ
Demandado	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó prueba de la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que el 28 de julio de 2020 remitió copia de la demanda subsanada con sus anexos y del auto admisorio al correo electrónico notificaciones@alpina.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 14).

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada el **31 de julio de 2020**, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones: notificaciones@alpina.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 20 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DANIEL DE LOS SANTOS NARVÁEZ RODRÍGUEZ contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico de notificaciones: notificaciones@alpina.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b2679c3ff088c105bc299717225468cd39930de9b68ab240da24e6f1d0766b

Documento generado en 12/08/2020 09:21:46 a.m.

47-001-41-05-001-2020-00100-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00104-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ANTONIO RUÍZ CANTILLO
Demandado	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 28 de julio de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto interlocutorio	Rechaza demanda por falta de competencia - factor cuantía
---------------------	---

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía**, a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión dos consistente en el pago de la “indemnización por falta de consignación de las cesantías (Art. 99 de la Ley 50 de 1990) correspondientes al año 2012, las cuales debieron ser consignadas antes del 15 de febrero del 2013” **suma correctamente \$22.668.000**, como se detalla a continuación:

Inicio de la mora	15 de febrero de 2013
Terminación del contrato de trabajo	15 de junio de 2016 (Fl. 11 y hecho 4 de la subsanación)
Días transcurridos	1.200 (3 años y 4 meses)
Salario diario	\$18.890 (salario mínimo diario de 2012)
Indemnización	\$22.668.0000

No es acertada la cuantificación de esa pretensión hecha por la parte demandante, \$16.506.000, porque fue calculada sobre un tiempo de **2 años** y 4 meses, siendo que desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de junio de 2016 transcurrieron **3 años** y 4 meses; fecha final que se toma de la afirmación que la cesantía causada en 2012 no fue consignada, según el hecho cinco y la pretensión uno.

Cabe anotar que la fórmula empleada por el Juzgado se basa en la descrita por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 11 de julio de 2000 (radicación 13.467):

“la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, **aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo**. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación **con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar**, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así

sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo” (negrillas adrede).

Entonces, como la cuantía examinada supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$17.556.060, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por RAFAEL ANTONIO RUÍZ CANTILLO contra A TIEMPO S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f88fc216a384a76c53ef0c0fafd8323129de9ada958188f8d5d88bfb
1a34c9**

Documento generado en 12/08/2020 12:53:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00270-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	YONATAN SILVA RUEDA
Demandado (a)	SEGURIDAD REUTERS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisitos	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1° y 4° contienen varios enunciados. Cada hecho enumerado y/o clasificado debe corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	No está cuantificada la pretensión segunda <u>en su literal c)</u> , esto es los aportes al sistema de pensiones.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor exacto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Poder	El poder anexo es insuficiente en razón de que no se determinó el asunto objeto de demanda, esto es lo que se faculta al abogado demandar.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba3990faf6480aa9ce5eef1b666bc657fa4b4e59c686022eb0ca75f40f006b4

Documento generado en 12/08/2020 03:46:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00271-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OMAR GIOVANNY CADENA GÓMEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD REUTERS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1°, 4° y 6° a 10° contienen varios enunciados. Cada hecho enumerado y/o clasificado debe corresponder a un supuesto fáctico. Es confusa la formulación del hecho 7°.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y	No está cuantificada la pretensión segunda <u>en su literal d)</u> , esto es los aportes al sistema de pensiones.

47-001-41-05-001-2020-00271-00

claridad.	
El poder	El poder anexo es insuficiente en razón de que no se determinó el asunto objeto de demanda, esto es lo que se faculta al abogado demandar.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia una prueba que no fue anexada: “copia de notificación de terminación de contrato con fecha 18 de diciembre de 2019”.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor exacto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cc319f48876ea414ba2b9cc7c3c044349d6c80dffa36d4c1f54220f210c4f4

Documento generado en 12/08/2020 03:47:42 p.m.